



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120024395 DEL 13-02-2020**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019, publicada el 6 de febrero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60936**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de las aspirantes **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** y **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando respecto de la señora BECERRA MAYORGA: *“No cumple requisitos de estudio, El título acreditado Química de alimentos no se encuentra dentro de los requisitos de estudio”*.

Mientras que sobre la señora TORRES GUTIÉRREZ señaló: *“La elegible No cumple requisitos de estudio, los títulos acreditados Química de alimentos e ingeniería de alimentos no se encuentran dentro de los requisitos de estudio. Tampoco cumple requisitos de experiencia.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico las aspirantes **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** y **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**, el contenido del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

La señora **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 29 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000702382 de la misma fecha, en este documento la aspirante argumentó a través de diferentes manifestaciones los elementos que a su juicio deben ser tenidos en cuenta por la CNSC para dar validez al título de pregrado como química en alimentos, que allegó en termino al proceso de selección dentro del aplicativo SIMO, para ser tenido en cuenta como requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 60936, el referido documento se analizará en el numeral 7.1 de este proveído.

La señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 29 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000699412 de la misma fecha, en este documento la aspirante argumento a través de diferentes manifestaciones los elementos que a su juicio deben ser tenidos en cuenta por la CNSC para dar validez al título de pregrado como química en alimentos, que allegó en termino al proceso de selección dentro del aplicativo SIMO, para ser tenido en cuenta como requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 60936, el referido documento se analizara en el numeral 7.2 de este proveído.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015484 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por aspirantes **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** y **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60936** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60936.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 60936, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro Minero.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** TECNOLOGIA EN OPERACION DE PLANTAS PETROQUIMICAS, TECNOLOGIA EN QUIMICA INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO, TECNOLOGIA EN QUIMICA APLICADA A LA INDUSTRIA, TECNOLOGIA EN QUIMICA, TECNOLOGIA EN QUIMICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PROCESOS QUIMICOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PROCESOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA,

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** LICENCIATURA EN QUIMICA, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL, QUIMICA., QUIMICA INDUSTRIAL, INGENIERIA QUIMICA, LICENCIATURA EN QUIMICA Y EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN QUIMICA Y BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ANÁLISIS QUÍMICO y doce (12) meses en docencia.

### **Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de análisis químico.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de análisis químico.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de análisis químico.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de análisis químico.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de análisis químico.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de análisis químico.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1. YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA.

Para abordar de forma íntegra los elementos que componen la petición hecha por la señora **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** en el escrito de defensa y contradicción radicado con número 20196000702382 del 29 de julio de 2019, el Despacho ve menester presentar los diferentes apartados de su argumentación, confrontándolos con las reglas del proceso de selección y las normas que rigen el sistema general de carrera administrativa del SENA.

Se encontró que la aspirante argumenta que existe identidad entre la disciplina de pregrado denominada "Química" y la "Química en Alimentos" que fue acreditada en el presente proceso de selección, manifiesta la aspirante que por tener un mismo ente rector que expide la matrícula profesional, que habilita a quienes aprueban la totalidad de los requerimientos del programa de pregrado para ejercer como profesionales, debe atenderse a una identidad entre estos, demostrando a renglón seguido prueba de que le fue conferida matrícula como química de alimentos el 29 de julio de 2005.

Como consecuencia de lo expresado trae al caso la normatividad que se transcribe:

*"(...) el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", cuyo tenor literal dispone:*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

**PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decretos verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento —NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**

**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución (...)

Sobre lo cual la aspirante sostiene y peticiona:

*“(...) En suma, la Comisión debe tener en cuenta que en el desarrollo de la convocatoria del caso aporté el título de “QUIMICA DE ALIMENTOS”, que es una disciplina académica perteneciente al núcleo básico del conocimiento de la “QUIMICA”, y que la “QUÍMICA” está contemplada como alternativa en el requisito de estudio para el cargo al cual me encuentro concursando, por ello la exclusión solicitada por el SENA no es procedente. (...)”*

Lo anterior sin advertir que el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, brinda la opción a las entidades públicas de establecer en su manual específico de funciones y competencias laborales en los requisitos de educación de los cargos, bien sea Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC o profesiones específicas, para los perfiles de los cargos que integran su planta de personal.

Por lo cual, como se transcribió en el numeral 6 del presente y como es de conocimiento de la aspirante, el empleo código OPEC **60936**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, requiere profesiones específicas NO disciplinas que integren un Núcleo Básico del Conocimiento – NBC.

Continúa la aspirante refutando la procedencia del motivo de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles elevada a su nombre por la Comisión de Personal del SENA indicando que:

*“(...) tanto el SNIES, como el Manual de Funciones del Sena incluyen la palabra “afines” y allí hay un argumento poderoso para no excluir la Química de Alimentos de la profesión de Químico. Ya que la “afinidad” define, como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la relación parental por afinidad. (...)”*

Argumento que carece de asidero en la medida que, como fue desvirtuado en prelación, el empleo código OPEC No. 60936, NO establece como requisito de estudio la acreditación de disciplinas de un NBC, como se indicó, el manual de funciones y competencias laborales del SENA estableció la acreditación de disciplinas académicas particulares, sin perjuicio de que estas profesiones puedan llegar a tener afinidad teórica y práctica con los programas académicos que integran los NBC señalados en el Decreto 1083 de 2015.

Sobre este mismo respecto la señora BECERRA MAYORGA continúa su defensa:

*“(...) la especificidad “Alimentos” no excluye la definición de Químico como profesión y como título profesional. La proposición Químico de Alimentos es sinónima a la de Químico como lo establece la resolución 2.041 de 2004 en cual se determina la vigilancia y control de la química de alimentos y química industrial por ser profesiones cuya actividad se encuentra enmarcada dentro del artículo 2 de la Ley 53 de 1975 que contempla el título de químico: (...)”*

Frente a lo cual es preciso anotar, que en efecto, la química es una disciplina con sinonimia frente a la química en alimentos, no obstante, similitud no equivale a identidad, por tanto, el título aportado al proceso de selección no concita la acreditación de una de las disciplinas académicas requeridas por el cargo, toda vez que su denominación es diferente a lo establecido.

Posteriormente, una vez presentadas algunas de las asignaturas que componen el pensum del programa de formación profesional en Química de Alimentos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC y referenciadas las certificaciones laborales que le permitieron dar cumplimiento al requisito de experiencia, señala en su escrito defensa y contradicción:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*"(...) Con lo anterior se busca determinar que las certificaciones de experiencia que anteceden y que obran como soportes en la Convocatoria No. 436 de 2017 — SENA, fueron tenidas en cuenta por la Comisión para valorar el requisito mínimo de la experiencia principalmente porque el título profesional que aporte para demostrar EL REQUISITO DE EDUCACIÓN ES VÁLIDO, por ende, la profesión acreditada es idónea para certificar el cumplimiento de las disciplinas exigidas en la OPEC 60936 y el eventual desempeño del cargo Instructor Grado: 1 Código: 3010. (...)"*

Del anterior extracto de la argumentación presentada por la aspirante se detecta imprecisión, en lo que concierne a la filiación de una calidad del empleo sobre la otra, esto es, de la experiencia requerida por el cargo sobre la educación formal certificada. El empleo código OPEC No. 60936 solicita experiencia relacionada<sup>1</sup>, por lo que no es necesario título que medie para determinar el periodo sobre el cual contabilizar el periodo de tiempo demostrado, dado que esta condición procede únicamente para la experiencia profesional y profesional relacionada<sup>2</sup>.

Como adición a su argumentación la señora BECERRA MAYORGA manifiesta:

*"(...) En el acto administrativo No 20192120012304 del 4 de julio de 2019 se cuestiona el cumplimiento de 'los requisitos de estudio dispuestos para la OPEC 60936, recuérdese que dentro de ellos están:*

***Estudio: TECNOLOGIA EN OPERACION DE PLANTAS PETROQUIMICAS, TECNOLOGIA EN QUIMICA INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO, TECNOLOGIA EN QUIMICA APLICADA A LA INDUSTRIA, TECNOLOGIA EN QUIMICA, TECNOLOGIA EN QUIMICA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PROCESOS QUIMICOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PROCESOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA."***

*Por lo expuesto es menester puntualizar dentro de esta materia ¿Para qué sirve el certificado como técnico o tecnólogo? y ¿Para qué me sirve la matrícula?, dando respuesta a este cuestionamiento y como lo indica el Consejo Profesional de Química vemos que el primero es el único documento que lo habilita para ejercer la profesión de Técnico y Tecnólogo Químico en Colombia y que el segundo es el único documento que lo habilita para ejercer la profesión de Químico, Químico de alimentos, Químico Ambiental y Químico Industrial en Colombia.*

*En relación con los títulos de técnicos o tecnólogos la Comisión olvida que para proveer la vacante Instructor Grado: 1 Código: 3010 ya referida y que aunque para ejercer el empleo público ofertado taxativamente estipuló los requisitos de estudios que anteceden, los artículos 10 y 3 del Decreto Numero 2616 DE 1982 y 7 de la ley 153 de 1975 contemplan un requisito y prohibición especial, como se entra a ver: (...)"*

Frente a los cuestionamientos presentados, el Despacho indica, que el alcance de las disciplinas en su marco procedimental, funcional o práctico, escapa a la conceptualización a que se puede ver circunscrita la órbita de competencias de la CNSC, por lo que, si lo que se desea es entender la similitud del campo laboral de las disciplinas que integran el requisito de estudio del empleo, debe elevar su solicitud de información al Ministerio de Educación Nacional, entretanto, es de resaltar que las matriculas profesionales que la aspirante anota son conferidas a los egresados de los programas, es decir, no se otorgan matriculas como químicos a químicos ambientales, a ellos les corresponde la matrícula como, valga la redundancia, químicos ambientales y no otra.

Aclaración que se ve reforzada por lo preceptuado en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2616 de 1982:

*"(...) Parágrafo. Para ejercer como asistente o auxiliar en Química, el interesado deberá presentar ante la entidad o empresa que lo vincule, **la respectiva certificación expedida por el Consejo Profesional de Química.** (...)" (Marcación intencional)*

<sup>1</sup> **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

<sup>2</sup> **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Por lo que es claro que existen diferentes programas académicos y niveles profesionales que integran el NBC de química, y que para su ejercicio laboral deviene menester acreditar la respectiva matrícula expedida por el Consejo Profesional de Química, lo que no implica que la química sea la nominación que se le da a totalidad de las disciplinas que se relacionan al NBC.

Si observamos la última consideración que presenta la señora BECERRA MAYORGA:

*"(...) En consecuencia, por virtud del principio de especificidad y dado el sentido restringido de las anteriores disposiciones, la Comisión en sus actuaciones debe ceñirse a los postulados que preceden, en caso contrario el Decreto ídem, contiene el reproche correspondiente, como se observa:*

*"Artículo vigesimotercero. Quienes sin llenar los requisitos establecidos por la Ley 53 de 1975 y este Decreto, ejerzan la profesión de químico en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para todos los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en el ejercicio ilegal de la profesión de químico". (...)"*

Vemos que la normativa traída al caso, establece las condiciones para el ejercicio profesional de la química en general, por lo que este requisito procede tanto para el químico como para el químico ambiental, el químico industrial, químico farmacéutico, el bioquímico y el químico en alimentos, quienes deberán acreditar sus respectivas matrículas profesionales para el ejercicio de los cargos en el campo de la química que puedan llegar a ejercer.

Aunado lo anterior, el que la química de alimentos integre el NBC de QUÍMICA Y AFINES, no demuestra la acreditación de alguna de las profesiones solicitada por el cargo, en vista a que una vez revisadas las disciplinas que componen la alternativa al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 60936, se evidencia que no es prevista la química de alimentos como una opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a el empleo requiere: LICENCIATURA EN QUIMICA, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL, QUIMICA, QUIMICA INDUSTRIAL, INGENIERIA QUIMICA, LICENCIATURA EN QUIMICA Y EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN QUIMICA Y BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA.

Conforme lo expuesto la señora **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60936**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)"*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**a. RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**

Para abordar de forma íntegra los elementos que componen la petición hecha por la señora TORRES GUTIÉRREZ en el escrito de defensa y contradicción radicado con número 20196000699412 del 29 de julio de 2019, el Despacho ve menester presentar los diferentes apartados que de su argumentación, confrontándolos con las reglas del proceso de selección y las normas que rigen el sistema general de carrera administrativa del SENA.

Respecto de la información requerida por la aspirante se informa que la manifestación por parte de la Comisión de Personal del SENA para solicitar exclusión de la señora TORRES GUTIÉRREZ se hizo a través del aplicativo SIMO en el plazo definido por Ley, así y a efectos de demostrar su procedencia en el proceso de selección, en atención a lo reglado desde el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a continuación se presenta el soporte del registro de la solicitud:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
195122823	2019-02-13	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>

La Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019, fue pública en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 06 de febrero de 2019, por lo que las solicitudes de exclusión a que hubiera lugar debían ser presentadas como último término el 13 de febrero de 2019, día en que se pronunció el órgano colegiado como fue observado.

Por otra parte, de entre los adjuntos que la aspirante allegó al aplicativo SIMO para acreditar el requisito de estudio del empleo código OPEC No. 60936, se encontraron efectivamente cargados:

- Acta de Grado No. 3991 como Químico de Alimentos expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC el 14 de octubre de 2005.
- Acta de Grado No. 3988 como Ingeniera de Alimentos expedida el 21 de diciembre de 2007 por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 21 de diciembre de 2007.
- Verificados los soportes documentales cargados en el SIMO por la aspirante, se encontró que no fue aportado el "(...) *Diploma otorgado por el SENA donde me confiere el título de Especialización Tecnológica en Sistemas de Trazabilidad para la Industria de Alimentos (Julio 26 de 2011). (...)*", que es mencionado en el escrito de defensa y contradicción.
- Copia de acta de Grado No. 4950 como Especialista en seguridad y calidad alimentaria conferido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC el 14 de diciembre de 2012.

En cuanto a las certificaciones de educación informal que refiere la aspirante y que a continuación se transcriben:

- (...) a. *Manipulación alimentos de acuerdo con normatividad vigente cód. 290801023 (15-12-2017), SENA.*
- Orientación formación profesional de acuerdo con procedimientos técnicos y normatividad (14-12-2016), SENA.*
- Orientación procesos formativos presenciales con base en los planes de formación concertados (22-12-2015), SENA.*
- Orientación procesos formativos presenciales con base en los planes de formación concertados (22-12-2015), SENA.*
- Manipulación de alimentos de acuerdo con normatividad vigente (18-06-2014), SENA.*
- Fomentación y prácticas seguras y saludables en los ambientes de trabajo (07-11-2012), SENA. (...)*

Se indica que una vez constatado el registro documental de la aspirante que reposa en el aplicativo SIMO, se constató con la inscripción los certificados indicados no se cargaron en oportunidad.

Adicionalmente la aspirante señala qué cargo a SIMO los siguientes certificados:

- (...)
- Instructor agroindustria, SENA, 9-48 meses, 01-02-2018 al 16-11- 2018.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 9-97 meses, 02-02-2017 al 01-12- 2007.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 0,97 meses, 16-11-2016 al 15-12- 2016.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 7-94 meses, 01-02-2016 al 30-09- 2016.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 8.13 meses, 06-02,2015 al 10-10- 2015.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 3.26 meses, 04-09-2014 al 12-12- 2014.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 7.23 meses, 22-01-2014-29-08- 2014.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 9-42 meses, 05-05.-2013 al 18-11- 2013.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 4-94 meses, 12-07-2012 al 10-12- 2012.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 5-48 meses, 20-01-2012 al 04-07- 2012.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 5.06 meses, 14-07-2011 al 16-12- 2011.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 4,84 meses, 04-02-2011 al 30-06- 2011.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 10.74 meses, 25-01-2010 al 17-12-2010.*
  - Instructor agroindustria, SENA, 6.45 meses, 16-04-2009 al 30-10- 2009.*
  - Instructor agroindustria, IPS SALUD GENIUS, 3.87 meses, 01-10-2008 al 28-01-2009.*
  - Docencia universitaria, UNAD, 2.35 meses, 19-05-2008 al 30-07- 2008.*



*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*q. Docente, educación media técnica, INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN MATEO, 8. Meses, 01-04-2007 al 01-12-2007.*

*r. Docente educación superior, COLEGIO COMERCIAL ADVENTISTA DE SOGAMOSO, 9-45 meses, 15-02-2006 al 29-01- 2006.*

*s. Auxiliar laboratorio químico, UNAD, 5-97 meses, 01-07-2005 al 31- 12-2005.*

*t. Auxiliar laboratorio de química (pasante), PLANTA PILOTO DE LECHEs -UNAL-, 9 meses, 15-09-2004 al 15-06-2005. (...)"*

Frente a lo cual el Despacho advierte que los documentos identificados con los literales a, b, n y o, no se cargaron en oportunidad al aplicativo SIMO, al proceso de selección por mérito denominado "Convocatoria No.436 de 2017 –SENA", al respecto debe anotarse que las fechas contenidas en los documentos que la aspirante señala no coinciden plenamente con la información de los certificados.

El análisis a la documentación efectivamente cargada a SIMO y que fue relacionada en antelación permitió determinar que la aspirante acredita más de 12 meses de experiencia como Instructora del SENA, dado que del ejercicio de este cargo se desprenden "actividades de divulgación del conocimiento", razón por la cual cumple con el requisito de experiencia docente.

En lo que atañe al requisito de experiencia relacionada al área temática de análisis químico, no puede desconocerse que la reacción que se persigue al transformar "la leche cruda en leche pasteurizada semidescremada deslactosada" que es demostrada necesariamente supone un desarrollo fundamentado en "5. Química general, inorgánica y orgánica: Identificación y características de grupos funcionales, nomenclatura, reacciones, tipos de reacciones, soluciones, estequiometría, equilibrio químico"<sup>3</sup>, como es establecido entre los conocimientos básicos del área temática de análisis químico perteneciente al empleo.

Además de que las actividades que se desprenden de la Monitoria a "cursos académicos de laboratorios básicos de Microbiología y Química" supone la adopción e implementación de las técnicas y saberes que se presentan dentro del área temática del empleo y que son presentadas en la Resolución 1458 de 2017: "7. Ejecución de técnicas analíticas Instrumentales: Espectrométricas, electro analíticas, cromatografías, espectrofotométricas, potencio métricas, turbidimétricas, cromatografías, polarográficas."

Argumento que se ve reforzado a través de la siguiente anotación contenida en el documento:

*"(...) la leche cruda es aquella que no ha sido sometida a ningún tipo de terminación ni higienización; la leche deslactosada, es un producto en donde la lactosa ha sido desdoblada por un proceso tecnológico en glucosa y galactosa, como máximo, en un 85%; la leche pasteurizada, es la que ha sido sometida a un calentamiento suave (700-900C) durante unos segundos para inactivar microbios, como algunos patógenos (causantes de enfermedades), sin modificar sensiblemente las cualidades del alimento y evitando que se deteriore inmediatamente; y la leche semidescremada, contiene menor grasa, valga acotar, para la obtención se hace a través de análisis fisicoquímicos y microbiológicos. (...)"*

Conforme lo expuesto la señora TORRES GUTIÉRREZ cumple con el requisito de experiencia, al demostrar 12 meses de experiencia relacionada en análisis químico y 12 meses de experiencia docente.

A la transcripción del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 y a la interpretación de este contenido realizada por la aspirante, se señala que en ninguno aparte de esta normativa se establece la obligación de las entidades de sustituir las disciplinas de los perfiles de los cargos que integren su planta de personal por un Núcleo Básico del Conocimiento - NBC. En el artículo se fija la necesidad de identificar el NBC que contenga la disciplina o profesión del perfil del empleo, esto es, señalar a que NBC se encuentra circunscrito el programa académico, NO la obligación de definirlo como requisito de estudio por cargo.

Ejemplo de lo expuesto es el aparte que rescata la aspirante en la página 17 de su escrito de defensa y contradicción, donde superpone el perfil del cargo denominado Instructor, código 3010, del área temática de análisis químico contenido en el manual específico de funciones y competencias laborales, pues allí se estableció el NBC que contiene las disciplinas solicitadas para el ejercicio del empleo, para las cuales se debe remitir el interesado al anexo del documento.

En lo que concierne a la anotación presentada sobre el señor Sr. Osman Acero encontramos que el material aportado no demuestra que este sea un Químico de Alimentos en ejercicio del cargo denominado Instructor adscrito al sistema general de carrera administrativa del área de Análisis Químico.

Analizados los contratos de prestación de servicios adjuntos se estableció que estos se celebraron por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y las señoras LAURA YINETH FELIZZOLA FIGUEREDO y

<sup>3</sup> Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Página 2063.



*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

PAOLA ANDREA VARGAS MORENO, frente a lo cual se destaca que su objeto contractual no establece contratación para impartir formación en Análisis Químico.

Ahora, resulta del asunto indicar que las reglas del proceso de selección fijadas en el Acuerdo de convocatoria establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)"*

Sobre este respecto el numeral 8 del artículo 13 del Acuerdo de convocatoria establece como parámetro para la participación en el proceso de selección, revisar íntegramente el contenido del acto administrativo que regula y controla la *Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*<sup>4</sup> y de encontrar que las reglas allí establecidas se acomodan a una condición demostrable por el participante, proceder a validar la inscripción, como se demuestra:

*"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)"*

Por lo anterior, la sede que nos reúne se adelanta de conformidad a las reglas del proceso de selección, sin violar los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, como señala la aspirante, estos últimos tres (3) no se ven materializados dado que para la señora TORRES GUTIÉRREZ no ha nacido el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, no obstante, los mismos se encuentran garantizados en el marco de la actuación administrativa, en la medida que se le han garantizado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos del proceso definido para el efecto.

Se debe señalar que el Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, contiene las disposiciones necesarias para la formación del acto administrativo definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; la motivación que se acusa, es presentada en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal del SENA y las allegadas por el interesado.

Dicho esto, el Despacho señala que para las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado *"Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"* desarrollado por la CNSC, operó el concepto de *"razón suficiente"*, por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Finalmente, en lo que atañe a la actualización del orden de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019, solicitada por la señora TORRES GUTIÉRREZ debido a que la aspirante YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA que ocupa el primer lugar de elegibilidad se encuentra en nombramiento de periodo de prueba en una entidad del orden nacional.

Se tiene que el motivo aducido para modificar el orden de provisión de un empleo ofertado a concurso abierto de méritos no se encuentra previsto en la normatividad que regula la *"Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*, toda vez que el Acuerdo de convocatoria en su artículo 57 establece:

<sup>4</sup> Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) **ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo. (...)"

Los motivos que inhabilitarían a la aspirante para integrar la Lista de Elegibles serían:

- Que no aceptase el nombramiento en el empleo sobre el cual adquirió el derecho a ser nombrada en periodo de prueba.
- Que no se posesione en el plazo definido.
- Como situación extraordinaria, el que sea excluida de la Lista de Elegibles.

Aunado lo anterior, la química de alimentos no acredita alguna de las profesiones solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen la alternativa al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 60936, se evidencia que esta no se previó como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere: **LICENCIATURA EN QUIMICA, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL, QUIMICA, QUIMICA INDUSTRIAL, INGENIERIA QUIMICA, LICENCIATURA EN QUIMICA Y EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN QUIMICA Y BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA.**

Conforme lo expuesto la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ no cumple** con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60936**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...)"

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)"

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras: **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** y **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente decisión a las señoras **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** y **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
46681657	YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA	yelibema@hotmail.com
46377469	RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ	rutsat@misena.edu.co

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

**BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).


**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de febrero de 2020

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián V.   
Revisó: Miguel F. Ardila